

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante
Deudor	LUIS GONZALO CARVAJAL CARVAJAL
Acreedores	BANCO COLPATRIA S.A. Y OTROS
Radicado	05001- 40-03-015-2017-00807-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de trámite
Decisión	Se requiere a la parte interesada y al cesionario

En atención a lo preceptuado en el Art. 317 del C.G. del P, se requiere a la parte interesada y al cesionario RF ENCORE S.A.S. como se precisó en un auto anterior para que nombre apoderado judicial en el presente proceso, toda vez que transcurrió el término concedido con el objetivo de que realizaran lo pertinente y como nuevos cesionarios del crédito requieren hacerse parte dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **594e9babfc78c3316f31225ef31bec00ef72cc56f6f58920680146ae374ac146**

Documento generado en 01/08/2022 11:36:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	LUIS BERNARDO MOLINA MOLINA
Demandado	MARIA DOLORES CORREA JARAMILLO y GLORIA EUGENIA CORREA JARAMILLO
Radicado	05001-40-03-015-2021-00486-00
Asunto	Requiere

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38cbe572f87f8cc6064fc0c30def03f77b68c42b7cbec670a2933d1ebf06b400**

Documento generado en 01/08/2022 11:30:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	AVENA DE LOS ANDES S.A.
Demandado	LUIS FERNANDO LANAU QUINTERO
Radicado	05001-40-03-015-2021-00589-00
Asunto	Incorpora y requiere

Se incorpora al expediente los documentos aportados por el apoderado de la parte demandante, con la constancia de envío de la notificación electrónica al señor Luis Fernando Lanau Quintero, al revisar dichos documentos se observa un error en la fecha del auto que corrige el mandamiento de pago, por lo cual, no se tendrá como válida de conformidad con los artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, bajo los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a continuar con el trámite del expediente, realice las diligencias de notificación de la parte demandada y dé cuenta de su gestión, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c60a7e3ce3777672345784631b28c97640f0071a2c388f32772512a27379b5**

Documento generado en 01/08/2022 11:30:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S
Subrogatario	SURAMERICANA DE ARRENDAMIENTOS S.A
Demandados	JENNY SANDOVAL CUBILLOS Y JOHN FREDY SANDOVAL CUBILLOS
Radicado	05001-40-03-015-2021-00663-00
Asunto	Incorpora, da por notificado y requiere

Se incorporan al expediente la constancia de envió positivo de notificación personal por medios electrónicos al señor John Freddy Sandoval Cubillos, realizada el 19 de julio de 2022, en la dirección autorizada para ello, esto es: johnsandoval1073@gmail.com, por medio de la empresa de mensajería INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A, realizada de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213. Por lo cual se tendrá por válida.

Por otro lado, no consta en los documentos aportados la notificación de la señora Jenny Sandoval Cubillo, por lo tanto, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacúe dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto. En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso,

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5822ff7ff9bd67912b49df3effc658cb832ba35723b5a5859436e927cc0d4d00**

Documento generado en 01/08/2022 11:30:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante	SYSTEMGROUP S.A.S.
Demandados	SANDRA MILENA MUÑOZ GUTIERREZ
Radicado	05001-40-03-015-2021-00778-00
Asunto	Reconoce personería jurídica y remite a auto anterior

Se incorpora al expediente la paz y salvo aportado por el Dr. Ramón José Oyola Ramos y en atención a la solicitud presentada en escrito que antecede, se reconoce personería jurídica al Dr. JORGE MARIO SILVA BARRETO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.946.093 de Bogotá, D.C., y con tarjeta profesional No. 126.732 del Consejo Superior de la Judicatura para continuar representando los intereses de SYSTEMGROUP S.A.S. en los términos del poder conferido, al tenor de lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C. G. del P.

Por otro lado, se incorpora al expediente la constancia de envío de la notificación personal por medios electrónicos a la demandada Sandra Milena Muñoz Gutiérrez, a la dirección autorizada para ello, esto es, mile-202@hotmail.com, el día 21 de julio de 2022, con lectura el mismo día, , mediante la empresa de mensajería Technokey. Y se remite al auto del 25 de julio de 2022, mediante el cual se tuvo por notificada a la demandada.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1afba6bcf775b6d4189ed7e8615b270c69d5c1f0f5b9d874e0125aefe593625f**

Documento generado en 01/08/2022 11:30:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A. CON NIT. 890.300.279-4
Demandado	JOHN ALEJANDRO ZAPATA MEJÍA CON C.C. 98.626.254
Radicado	05001-40-03-015-2022-00369-00
Asunto	Incorpora y da por notificado

Se incorporan al expediente la constancia de envió positivo de notificación personal por medios electrónicos al señor John Alejandro Zapata Mejía, realizada el 21 de julio de 2022, en la dirección autorizada para ello, esto es: zapataislada@hotmail.com, por medio de la empresa de mensajería Enviamos Mensajería, realizada de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213. Por lo cual se tendrá por válida.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d742d2ebdf845b632ffabc00403c633317a5011aaed6eff24a618f2466cd7af8**

Documento generado en 01/08/2022 11:36:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante:	MAURICIO ANDRÉS PARRA CRUZ con C.C. 98.546.267.
Demandados:	LIGIA DE JESUS MADRID DE TOBON con C.C. 32.078.233. Y JOHN JAIRO TOBON MADRID. C.C. 71.608.069
Radicado:	05001-40-03-015-2022-00404-00
Asunto	Resuelve solicitud y requiere

En atención a la solicitud realizada por la parte demandante, en cuanto a los oficios ordenados mediante auto del 19 de julio de 2022, se le informa a la parte que el mismo se encuentra en el expediente y se pone a disposición de la parte para su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926d3f2b35f0c5ccb848666bb4e24f19407b6e579b663239026a98d943ce6446**

Documento generado en 01/08/2022 11:30:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, primero de agosto del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Demandado	MARIA OFFIR BONILLA DE MARIN
Radicado	05001-40-03-015-2022-00432 00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 1073

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Se requiere al apoderado de la parte demandante, para que manifieste las razones por las cuales está presentando dos demandas exactamente iguales, ya que en este juzgado existe una demanda con diferente acta de reparto N° 12217 con fecha 23 de mayo de 2022 radicado 2022-00432, con los mismos hechos y pretensiones y acta de reparto N° 13315 de fecha 02 de junio de 2022 con radicado 2022-00464.
2. Cumplido lo anterior, retirara la demanda de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no pude actuar en dos procesos iguales de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por FISCALIA GENERAL DE LA NACION en contra de MARIA OFFIR BONILLA DE MARIN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d7b04b5c679d52087b250d34636337d60d2127d62ba9e0e784e46a8657efc6**

Documento generado en 01/08/2022 11:48:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero de agosto del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO - COBELÉN NIT 890.909.246-7
Demandado	PAULA ANDREA SANCHEZ PERCY con C.C. 1.017.167.537 Y KELLY JOHANA SANCHEZ PERCY con C.C. 1.128.388.151
Radicado	05001-40-03-015-2022 - 00485-00
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA
Providencia	A.I. N° 1294

Recibida de la Oficina de Apoyo Judicial la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COLANTA A Y C COLANTA en contra de PAULA ANDREA SANCHEZ PERCY con C.C. 1.017.167.537 Y KELLY JOHANA SANCHEZ PERCY con C.C. 1.128.388.151, se advierte su falta de competencia por el factor territorial y factor objetivo cuantía.

De otro lado, subsanados los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda dentro del término oportuno y considerando la manifestación que hace el apoderado de la parte demandante;

“se informa al despacho, que el domicilio el cual determina la competencia en la ciudad de Medellín es: -CARRERA 73 A 79 –120 BARRIO DOCE DE OCTUBRE. PETICIÓN. En consecuencia, con lo anterior, solicito muy amablemente al despacho se sirva remitir rechazar la demanda y remitir por factor competencia al JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE MEDELLIN –SAN CRISTOBAL”.

De conformidad con el artículo 28 del C.G. del P que reza; En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del



demandante.

Señala el parágrafo único del artículo 17 del C. G. del P., que corresponderá a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, los procesos de mínima cuantía, cuando estos existieren en el lugar.

En cumplimiento de tal mandato legal, el Acuerdo N° PSAA-14-10078 del 14 de enero de 2014 de C. S. de la J., creó los Juzgados de Pequeñas Causas en la ciudad de Medellín, señalando, que la distribución territorial para el conocimiento de los asuntos establecidos por el artículo 2 ibídem, se establecería por el lugar de residencia del demandado.

A su vez, el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 de la Sala Administrativa del C. Seccional de la J. de Antioquia, por delegación del C.S. de la J., estableció los barrios o comunas de la ciudad, en las cuales los Juzgados de Pequeñas Causas tendrían competencia, señalando que: “...*EL JUZGADO 7° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SAN CRISTOBAL (MEDELLIN), ubicado en el corregimiento de San Cristóbal, tendrá cobertura cabecera urbana y sus 7 veredas y la comuna colindante 6*”

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que el demandante determina la competencia por el lugar de ubicación, esto es, CARRERA 73 A N° 79 –120 BARRIO DOCE DE OCTUBRE, Medellín – Ant, dirección correspondiente a la Cabecera Municipal del Corregimiento de San Cristóbal de la ciudad, comuna en la cual ostenta competencia territorial, los Juzgados de Pequeñas Causas, además, se trata de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

En ese sentido, se vislumbra que las pretensiones incoadas en la demanda se acentúan en la mínima o única instancia, pues de acuerdo al artículo 25 del C.G. del P., son de mínima cuantía cuando las pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a 40 SMLMV, rango que para el año en curso corresponde a \$40.000.000.

De esta manera, resulta palmaria la carencia de competencia para conocer del presunto asunto de MINIMA CUANTIA, en razón del factor objetivo cuantía y el factor territorial, procedencia del rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., y su envío al *JUZGADO EI JUZGADO 7° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SAN CRISTOBAL (MEDELLIN), ubicado en el*

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

corregimiento de San Cristóbal, tendrá cobertura cabecera urbana y sus 7 veredas y la comuna colindante 6”.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía instaurada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COLANTA A Y C COLANTA en contra de PAULA ANDREA SANCHEZ PERCY con C.C. 1.017.167.537 y KELLY JOHANA SANCHEZ PERCY con C.C. 1.128.388.151, por falta de competencia en razón del factor objetivo cuantía y el factor territorial y de acuerdo a lo expuesto en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Remitir inmediatamente la presente demanda y todos sus anexos promovida por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COLANTA A Y C COLANTA en contra de PAULA ANDREA SANCHEZ PERCY con C.C. 1.017.167.537 Y KELLY JOHANA SANCHEZ PERCY con C.C. 1.128.388.151, al *JUZGADO EI JUZGADO 7° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SAN CRISTOBAL (MEDELLIN)*, ubicado en el *corregimiento de San Cristóbal, tendrá cobertura cabecera urbana y sus 7 veredas y la comuna colindante 6”*, para que avoque su conocimiento y le imparta el trámite legal de rigor, por intermedio de la oficina de apoyo judicial de Medellín.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **effe9988ca5889e5fea1d9413faa50c6753711983626e5a54cf0b65df47786b4**

Documento generado en 01/08/2022 11:48:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, primero de agosto de dos mil veintidós

Otros Asuntos	Aprehensión
Demandante	RCI COLOMBIA S.A.COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	ANDRES FELIPE ARROYAVE MARTINEZ
Radicado	05001-40-03-015-2022-00490 00
Asunto	RECHAZA DEMANDA
Providencia	Interlocutorio N° 1287

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a la parte demandante para subsanar los requisitos exigidos en el auto del quince de junio del año dos mil veintidós y notificado por estados el día 16 de junio de dos mil veintidós, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente solicitud de aprehensión vehicular instaurada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de ANDRES FELIPE ARROYAVE MARTINEZ.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02de90fd53eefa12b80ebad85dfcd56c3adb0ecd0f16f109a04c91b15eb1b9c5**

Documento generado en 01/08/2022 11:57:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, primero de agosto del año dos mil veintidós

Proceso	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
Acreedor	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT. 900.977.629-1
Deudor	JEILER DUVER MENDOZA CON C.C. 71.252.670.
Radicado	05001-40-03-015-2022-00539 00
Providencia	A.I. N° 1292
Asunto	Ordena Comisionar

Considerando la solicitud que antecede elevada por la apoderada judicial de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT. 900.977.629-1 en la que depreca se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de placas KTZ170, marca RENAULT, línea SANDERO, Modelo 2022, clase AUTOMOVIL, Color GRIS CASSIOPEE, Servicio PARTICULAR, Motor A812UG85707, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, atendiendo lo anterior, y dado que el despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el párrafo 2° del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo de placas KTZ170, marca RENAULT, línea SANDERO, Modelo 2022, clase AUTOMOVIL, Color GRIS CASSIOPEE, Servicio PARTICULAR, Motor A812UG85707, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, y su posterior entrega al acreedor garantizado al RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT. 900.977.629-1, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, vehículo registrado a nombre del deudor JEILER DUVER MENDOZA CON C.C. 71.252.670.

SEGUNDO: Para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, se ordena comisionar a los señores JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44d3cdae8b6782bf3873a48e24f7f03e4c4e03ca9b60271e40c0e7ee4666a68**

Documento generado en 01/08/2022 11:57:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero de agosto del año dos mil veintidós

Proceso	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO
Acreedor	BANCO FINANDINA S.A.
Deudor	LADY JOHANA VALENCIA GONZALEZ
Radicado	05001-40-03-015-2022-00585 00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 1298

Estudiada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, manifestará inequívocamente la ubicación y lugar de circulación del bien objeto de la garantía, toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2 del Decreto 1835 de 2015, habilita al acreedor para “solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien”, correspondiéndole a este despacho la competencia territorial en esta municipalidad.
1. Deberá aportar el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar, toda vez, que, tampoco, manifiesta en la solicitud, en que municipio se encuentra matriculado el vehículo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por el BANCO FINANDINA S.A. en contra LADY JOHANA VALENCIA GONZALEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Segundo: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61fb57580fe6215f028cce9d891ec0684a74f2df9cf7a89513da24fd793a27cb**

Documento generado en 01/08/2022 11:48:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, primero de agosto del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	LLANTA XPRESS S.A.S.
Demandado	MAXXILLANTAS DE COLOMBIA S.A.S.
Radicado	05001-40-03-015-2022-00616- 00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 1296

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 4,5 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el artículo 82 numeral 4. “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, de acuerdo a lo anterior, especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital, la fecha exacta del cobro de los intereses de mora con su respectiva fecha de causación día- mes- año, que no podrá coincidir con la fecha de vencimiento de cada título valor aportado.
2. Indicará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora teniendo en cuenta la fecha de vencimiento de cada factura aportada, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.
3. Especifique de manera precisa en los hechos y en las pretensiones el capital por el cual pretende se libere mandamiento de pago por cada una de las facturas aportadas.
4. Adecuará el acápite de los hechos y las pretensiones, restándole a las facturas los abonos que adujo el libelista realizó la parte demandada, para así tener el saldo insoluto por el cual se debe librar mandamiento de pago por cada una de las facturas.
5. De conformidad con Según el Decreto 1154 de 2020, Artículo 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor;

Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura, electrónica. de venta como título, valor una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía O prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

Artículo 2.2.2.53.5. Usuarios autorizados del RADIAN. Además de los sujetos determinados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, serán sujetos autorizados para participar e interactuar con el RADIAN, en el rol de consulta y registro, los proveedores tecnológicos, los sistemas de negociación electrónica y las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, en los términos y condiciones establecidos en este decreto.

Artículo 2.2.2.53.6. Circulación de la factura electrónica de venta como título valor La circulación que la factura electrónica de venta como título valor se hará según la voluntad del emisor o del tenedor legítimo, a través del endoso electrónico, ya sea en propiedad (con responsabilidad o sin responsabilidad), en procuración o en garantía, según corresponda.

La factura electrónica de venta como título valor sólo podrá circular una vez haya sido aceptada, expresa o tácitamente, por el adquirente/deudor/aceptante.

Parágrafo 1. Para efectos de la circulación de la factura electrónica de venta como título valor deberá consultarse su estado y trazabilidad en el RADIAN.

Parágrafo 2. La circulación de la factura electrónica de venta como título valor, cuyo plazo para el pago se encuentre vencido, deberá registrarse en el RADIAN como un endoso con efectos de cesión ordinaria, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 660 del Código de Comercio.

Artículo 2.2.2.53.7. Registro de eventos asociados a la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN. Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Los usuarios del RADIAN podrán registrar eventos directamente, o a través de sus representantes, siempre que se cuente con la infraestructura, servicios, sistemas y/o procedimientos que se ajusten a las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos señalados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Y se ofrezcan plenas garantías de seguridad en la gestión de la información.

En los casos en los que el usuario no cuente con los medios para garantizar lo dispuesto en el inciso anterior, podrá registrar eventos a través de intermediarios, tales como proveedores tecnológicos, sistemas de negociación electrónica o factores, según lo permita la normativa vigente.

Así las cosas, de conformidad con lo anterior, deberá aportar prueba de haberse enviado vía correo electrónico cada factura, para que obre constancia de las mismas y recibido o la entrega de los mismas.

6. Dado que el valor adeudado por cada factura electrónica, constituye una pretensión procesal diferente, se deprecará por separado cada una de ellas, indicándose el periodo en que se causó, el valor a que corresponde, y la fecha en que se incurrió en mora sobre cada uno de ellos.
7. Cumplido lo anterior, replanteará la totalidad de las pretensiones, de suerte que las mismas se atemperen a la acción impetrada, contra quien se libre mandamiento de pago y al objeto del mandato conferido, teniendo en cuenta la formulación de pretensiones principales y consecuenciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por LLANTA XPRESS S.A.S. en contra de MAXXILLANTAS DE COLOMBIA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **340cf318fb511fd4a36076add4441fa02c7d2ba14e984b1ba4fb7ae9af05b1b2**

Documento generado en 01/08/2022 11:48:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>